

RADICADO N° 2022-00018-00
PROCESO: REIVINDICATORIO CON PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR
PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN
DEMANDADO: EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, BENITA PABÓN VEGA Y CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR
PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conoce el Despacho del presente proceso **REIVINDICATORIO** propuesto a través de apoderado judicial por las señoras **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR**, en contra de las señoras **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR**.

1. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA PRINCIPAL DE REIVINDICACIÓN Y SU CONTESTACIÓN -fls. 2-3, 26-28 y 40 - 42 C.1-

Las señoras **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR**¹, propusieron demanda reivindicatoria para obtener la restitución de un predio rural denominado el **CANEY** como consecuencia de la posesión que se dice es ejercida en una franja de ese terreno por los señores **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR**² a quienes demandó en acción de dominio con el fin de obtener, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

Que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA, MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS Y MARINA VILLAMIZAR**, el predio rural denominado **EL CANEY**, ubicado en la vereda Mongora del Municipio de Vetas alinderado de la siguiente manera: Por el **PONIENTE**.- de una puerta que hay en el camino que sigue para el caney, por toda la peña arriba a dar a la loma, lindando con terrenos de **ELENA, MARIANA Y MARCO E. GAMBOA**; por el **SUR**.- la loma arriba hasta el punto denominado el rucio, lindando con tierras de **JULIÁN RANGEL**, por el **ORIENTE**, volviendo de travesía a dar a una cuchillita, por el **NORTE**, siguiendo por esta de para abajo hasta encontrar una peña, de aquí a dar a la quebrada de Mongora, siguiendo por esta abajo hasta encontrar la dirección de su primer lindero, colindando con tierras de **SIXTO TOLOSA Y BERNARDINA GUERRERO**. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en el catastro con el No. 00-0-003-0027.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de los demandantes el

¹ A traes de la Escritura Publica 977 del 2021 **MARÍA AMINTA VILLAMIZAR** OTORGÓ poder general a **MARINA VILLAMIZAR**.

² Por auto del 28 de septiembre de 2022, se excluyó como demandado al señor **Jesús Rojas**

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en el Catastro con el No. 00-0-003-0027.

- Que se condene a los demandados en costas y al pago de las restituciones de Ley.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se recapituló lo siguiente:

Que el inmueble objeto de reivindicación es el predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la vereda Móngora del Municipio de Vetas, denominado EL CANEY, con un área de 14 hectáreas 7000 mts² y cuyos Linderos son: Por el Poniente.- de una puerta que hay en el camino que sigue para el caney, por toda la peña arriba a dar a la loma, lindando con terrenos DE ELENA, MARIANA Y MARCO E. GAMBOA. Por el Sur.- la loma arriba hasta el punto denominado el rucio, lindando con tierras de JULIÁN RANGEL. Por el oriente, volviendo de travesía a dar a una cuchillita. Por el Norte, siguiendo por esta de para abajo hasta encontrar una peña, de aquí a dar a la quebrada de Mongora, siguiendo por esta abajo hasta encontrar la dirección de su primer lindero colindando con tierras de SIXTO TOLOZA Y BERNARDINA GUERRERO.

Que sobre el predio se han celebrado las siguientes enajenaciones:

| Fecha y Numero de Escritura Pública | Negocio | Comprador | Vendedor |
|-------------------------------------|--|---------------------|---|
| 160 del 9 de diciembre 1953 | Venta de Inmueble | Apolinar Villamizar | Isabel Arias de Villamizar |
| 161 del 9 de diciembre 1953 | Venta de Derechos Sucesorales | | Aristides Villamizar Arias, y María Nieves o María de las Nieves Villamizar Arias |
| 2359 del 21 de junio de 1989 | Sucesión intestada de Apolinar Villamizar | | |
| 4310 del 08 de abril de 2022 | Sucesión intestada de María Ligia Villamizar Arias | | |
| 4309 del 20 de diciembre de 2021 | Sucesión intestada de Raúl Villamizar Arias | | |

Que una vez efectuada la sucesión intestada del señor APOLINAR VILLAMIZAR, se efectuó el correspondiente Registro en el Certificado de Libertad y Tradición, así como también en el IGAC, en donde consta que los únicos propietarios inscritos de dicho inmueble, hasta la fecha, son MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS, RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS Y PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ.

Que RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, falleció el día el día 13 de abril de 2012, en el Municipio de Vetas (S). Para la época de su deceso, era soltero por viudez, teniendo en cuenta

que la señora MARIANA GAMBOA, con quien contrajo matrimonio el día 01 de enero de 1953, falleció en el Municipio de Vetas, el día 15 de enero de 2008.

Que el señor RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, y la señora MARIANA GAMBOA, no tuvieron descendencia, por cuanto la única heredera legítima del señor RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, es la señora MARINA VILLAMIZAR. (sobrina, hija única de MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS).

Que la señora MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS, falleció en Bucaramanga, el día 19 de abril de 2014, y su única hija y heredera legítima es la señora MARINA VILLAMIZAR.

Que el señor PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ, falleció el 22 de noviembre de 2022, en el Municipio de Piedecuesta y en la sucesión intestada de este, me fue adjudicada a la suscrita ASTRID SLENDY PRIETO VESGA, el Derecho que este tenía, respecto de la finca el CANEY.

Que la señora MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS, aún vive en el Municipio de Floridablanca, es una persona mayor de 80 años, y quien le ha otorgado poder General a la señora MARINA VILLAMIZAR, para todos los actos respecto del inmueble el CANEY.

Que a partir del momento del deceso, del señor APOLINAR VILLAMIZAR, sus herederos MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS, RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS Y PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ, fueron las personas que se hicieron cargo del pago de impuestos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en el catastro con el No. 00-0-003-0027, así como también desde esa fecha conservaron la posesión del mismo, hasta el momento del deceso de cada uno de ellos.

Que una vez tan pronto se levantaron las restricciones de movilidad por el Covid 19, las demandantes visitaban a la finca una vez al mes, o en su defecto una vez cada 2 meses, sin que en ningún momento hubiésemos observado ninguna situación extraña ni en el inmueble, ni en la finca, nunca vimos perros, nunca vimos vacas, nunca vimos personas, nada.

Que en el mes de enero de 2022, las demandantes fueron contactadas por el Alcalde Municipal y la Secretaria del Interior del Municipio de Vetas de la época, a fin de que le cedieran al Municipio un lote de terreno de aproximadamente 924 mts², en donde se encuentra ubicada la Escuela de la Vereda Mongora, actos que solamente podían ejercer los propietarios del inmueble, lo cual efectivamente se llevó a cabo.

Que el 03 de julio de 2022, se encontraron con la sorpresa de que estaban utilizando la cocina de la finca ubicada en el CANEY, pero dadas las condiciones en que se encontraba el inmueble era claro que nadie estaba habitando el mismo y que por lo menos hacia un mes nadie había entrado, sin embargo nos encontramos con la sorpresa de que los candados habían sido cambiados, por lo que se instalaron unos nuevos y dejando la respectiva constancia de la toma de posesión, porque encontramos 2 vacas en la finca, de las cuales nadie nos supo dar razón de a quien

pertenecían, sin embargo dijeron que a la única persona que habían visto en el sector, era al señor JESÚS ROJAS, esposo de una señora de apellido GUERRERO.

Que no existe ninguna Escritura de Venta, ni de Derechos herenciales, ni ninguna Escritura que permita colegir, que la Finca EL CANEY identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en el catastro con el No. 00-0-003-0027, haya sido vendida en algún momento o que alguien haya ejercido posesión material, diferente a los propietarios MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS, RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS Y PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ, y a falta de estos, las demandantes ASTRID SLENDY PRIETO VESGA y la señora MARINA VILLAMIZAR y por lo tanto se encuentra vigente el registro del título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Que las acá demandadas, ni ninguna persona indeterminada, ni antes del año 1989, ni después del año 1989, ni durante el periodo comprendido entre el año 1989 y el año 2022, ha iniciado ninguna acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, por tanto se configura con claridad la existencia de una *invasión de propiedad privada* por parte de los demandados.

Que la señora MARINA VILLAMIZAR, adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, de quien era su verdadero dueño, es decir, de la señora MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS, y el señor RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, y a su vez ASTRID SLENDY PRIETO VESGA lo adquirió del señor PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ, quienes adquirieron de igual manera el dominio, toda vez que lo adquirieron en la sucesión de APOLINAR VILLAMIZAR y este a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que lo adquirió por compraventa.

Que las demandantes, se encuentran privadas de la posesión material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y en el catastro con el No. 00-0-003-0027, a raíz de los actos ejercidos desde el mes de junio por parte de los demandados, quienes entraron de manera invasiva, mediante circunstancias que se desconocen, temiendo que con nuestra presencia se desaten acciones violentas en contra de nuestra integridad física que pueda llegar incluso a atentar contra nuestra vida, ya que las señoras EDELMIRA Y CECILIA GUERRERO, junto con el señor JESÚS ROJAS, se aprovecharon de las compraventas que tenían y aprovechando que el predio se encontraba desocupado y deshabitado, habida cuenta que residimos en la ciudad de Bucaramanga y no vamos con frecuencia al inmueble

Que los demandados son poseedores de MALA FE, cambiaron las cerraduras, ingresaron 2 bovinos sin permiso al predio, edificado cercas y utilizados espacios interiores de la casa de habitación para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar y están en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda.

Después de notificados los demandados³ y resuelta la reposición en contra del auto admisorio de la demanda⁴, la parte pasiva contestó la demanda manifestando que el predio objeto de reivindicación es de naturaleza baldía, en tanto la venta que se protocolizó en la Escritura Pública 160 de 1953, es sobre una falsa tradición de derechos y acciones y no de dominio propiamente dicho, tal y como también ocurrió con la venta recogida en la Escritura Pública 161 de 1953 de manera que lo que ostenta las demandantes es una falsa tradición que no se ha saneado. Además, en el 28 de agosto de 1985 el señor RAÚL VILLAMIZAR celebró una venta con el señor RAMIRO GUERRERO VILLAMIZAR siendo esa la razón por la cual los demandados acceden al predio, pagan sus impuestos y ejercen posesión pacífica y pública sobre el mismo, excepto en la franja de tierra donde siempre ha funcionado la sede rural del Colegio.

Aunado a lo anterior, se formularon las excepciones de mérito de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*, ante la falta de titularidad del derecho de dominio de las demandantes sobre el predio que pretende reivindicar, *IMPOSIBILIDAD DE REIVINDICAR LA FALSA TRADICIÓN* como consecuencia de la ausencia de dominio privado en cabeza de las demandantes, *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA* debido a la posesión ejercida por los demandados por el tiempo exigido por la Ley para usucapir el predio y *RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS*, por cuanto la posesión ejercida en el predio es anterior a cualquier título de la parte demandante.

1.1 LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA Y SU CONTESTACIÓN

Las señoras BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de reconvencción para obtener la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado el CANEY como consecuencia de la posesión ejercida en ese lote de terreno por más de 10 años. Acción de pertenencia que dirigió en contra de ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR con el fin de obtener, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

Que las señoras BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR adquirieron por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, la titularidad del predio denominado EL CANEY, ubicado en la vereda de MÓNGORA e identificado con número catastral 6886700000030027000 y con número de matrícula inmobiliaria No. 300 - 155104, con todas sus mejoras, anexidades y cabidas.

Que se ordene la inscripción de la sentencia ante la autoridad de registro inmobiliario y se disponga la mutación de titularidad del predio.

Como fundamento de las pretensiones de la demanda se recapituló lo siguiente:

En el año de 1968 el señor Apolinar Villamizar vende parte del predio EL CANEY a la señora MARÍA NUBIA GARCÍA.

En el año 1985 RAÚL VILLAMIZAR ARIAS, como herederos de APOLINAR VILLAMIZAR, vende los derechos y acciones de la sucesión al señor RAMIRO GUERRERO VILLAMIZAR,

³ Auto del 16 de septiembre de 2022,

⁴ Auto del 28 de octubre de 2022.

quien desde el 15 de enero de 1985 tomó posesión junto con su esposa y hermanas, las señoras BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR, respectivamente.

En 1988 la señora CONCEPCIÓN VILLAMIZAR, progenitora de RAMIRO GUERRERO VILLAMIZAR, compró a la señora MARÍA NUBIA GARCÍA, la porción del terreno EL CANEY que le vendió el señor APOLINAR VILLAMIZAR y desde ese entonces, el predio se convirtió en la fuente de sustento económico de la familia VILLAMIZAR.

Con la muerte de RAMIRO GUERRERO VILLAMIZAR y sus progenitores, las demandantes han ejercido la posesión interrumpida, pública, pacífica, tranquila y sin violencia del predio EL CANEY que han destinado como lugar de habitación y vivienda, con explotación económica de cultivos de pan coger, cría de aves de corral, instalación y pago de servicios públicos e impuestos y mantenimiento.

El inmueble objeto de reivindicación es el predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-155104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, numero de catastro 6886700000030027000, ubicado en la vereda Móngora del Municipio de Vetas, denominado EL CANEY, con un área de 8 hectáreas y cuyos Linderos son: Por el Poniente.- de una puerta que hay en el camino que sigue para el caney, por toda la peña arriba a dar a la loma, lindando con terrenos DE ELENA, MARIANA Y MARCO E. GAMBOA. Por el Sur.- la loma arriba hasta el punto denominado el rucio, lindando con tierras de JULIÁN RANGEL. Por el oriente, volviendo de travesía a dar a una cuchillita. Por el Norte, siguiendo por esta de para abajo hasta encontrar una peña, de aquí a dar a la quebrada de Mongora, siguiendo por esta abajo hasta encontrar la dirección de su primer lindero colindando con tierras de SIXTO TOLOZA Y BERNARDINA GUERRERO.

En ejercicio de su derecho de defensa, la parte demandada en reconvención manifestó que la venta entre APOLINAR VILLAMIZAR y NUBIA GARCÍA fue sobre una franja del terreno del lote EL CANEY y no sobre la totalidad del predio, así como que, el negocio nunca se perfeccionó, lo mismo que ocurrió con la venta entre el mismo señor APOLINAR y RAMIRO GUERRERO VILLAMIZAR, respecto de los derechos y acciones de la sucesión. Además, las demandantes habitan el predio LA TRONADORA y no el que se pide en pertenencia, en el que dicho sea de paso, no existen cultivos. Así mismo, que el permiso para la construcción de la Escuela rural lo concedieron las demandadas en reconvención por ser las titulares del dominio del predio.

Aunado a lo anterior, también se indicó que en el predio El Caney no existen la explotaciones económicas referidas por los demandantes en reconvención, así como que, fue a partir del 3 de julio de 2022 que el señor JESÚS ROJAS, esposo de EDELMIRA ROJAS, empezó a visitar el predio, romper candados y utilizar leña dentro de la casa deshabitada que allí se encuentra, en cuanto a los servicios de agua y energía eléctrica, el primero fue concesionado hace tiempo en la parte del terreno que NUBIA GARCÍA le vendió a CONCEPCIÓN GUERRERO y el segundo, se encuentra suspendido por falta de pago, cuya reconexión solo le compete a las propietarias demandadas en reconvención. Respecto al pago del impuesto se indicó que cualquier persona puede ir a pagarlo, aunque no es cierto que los demandantes en reconvención lo hayan hecho, siendo que, el terreno que pretenden por vía de usucapión no guarda relación de identidad con el que se pide en la reivindicación.

Se oponen a la totalidad de las pretensiones en reconvención y al plantear las excepciones de mérito solicitó que se sanee la falsa tradición en favor de las demandadas en reconvención, en los términos de la Ley 1561 de 2012, así como que, se declare la *INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO* porque reconocen dominio ajeno en cabeza de APOLINAR VILLAMIZAR, y para allegar a dicha conclusión volvió hacerse el mismo recuentos de los hechos de la demanda principal. También excepcionó que tienen mejor derecho como promotores de la acción de dominio y que la posesión no ha sido publica, ni pacífica, ni quieta.

1.2 TRÁMITE

La demanda principal fue admitida el 2 de septiembre de 2022 y la de reconvención el 12 de diciembre siguiente, las notificaciones se surtieron en los términos de Ley y los traslados correspondientes se surtieron en debida forma, garantizándose el derecho de contradicción y defensa en la demandad principal, como en la de reconvención.

Así las cosas, la instrucción procesal se ha rituado sin que se haya corrido traslado de la contestación de la demanda porque el trámite de las excepciones previas no ha concluido y además, de las actuaciones surtidas, puede colegirse que al informativo obran pruebas suficientes que permiten proferir sentencia anticipada en el estado actual del juicio, como ya pasará a exponerse, sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, por lo que procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

DEL RÉGIMEN DE BALDÍOS EN LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS Y DE PERTENENCIA

La prosperidad de la acción reivindicatoria se abre paso cuando la parte actora acredita en el juicio: i) la titularidad del derecho de propiedad en el demandante, ii) la posesión material del demandado y iii) la identidad entre lo poseído y pretendido. Todo, sobre un bien determinado o respecto de una cuota proindiviso en cosa singular. Estos requisitos se desprenden de los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil⁵.

Ahora bien, los predios baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables a los particulares, que carecen de dueño o que siendo adjudicados deber volver a dominios del Estado⁶. En estos términos, los baldíos pueden dividirse en originarios porque no tienen dueño y no ha sido adjudicados, en reservados porque son los que se adjudican⁷ y en revertidos porque son los que retornan al Estado por virtud de la autoridad de tierras. Aunado a lo anterior, el dominio de los bienes baldíos históricamente se ha reservado a su adjudicación por parte de la autoridad administrativa competente⁸ porque *“la posesión de los bienes de las entidades de derecho público, comunes o fiscales, entonces, así sea inmemorial, es inútil para usucapir. Esa clase*

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC540-2021. Radicación: 11001-31-03-017-2012-00238-01 Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Leyes 70 de 1866, 106 de 1873, Condigo Civil, 56 de 1905 y 110 de 1912 y sentencias C - 595 de 1995 y SU 288 de 2022.

⁷ Acuerdo 203 de 2009.

⁸ Sentencia SU 288 de 2022.

de propiedad, ante un eventual ánimo de señorío privado, queda protegida. Ningún particular que realice actos materiales de dueño puede adquirir el dominio”⁹.

Así las cosas, “la entidad estatal, propietaria de bienes fiscales o patrimoniales, deberá acudir a los medios ordinarios que brinda la ley para la defensa, protección o restitución (...) Hoy en día, dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, el ocupante de hecho del bien fiscal ya no podrá alegar posesión. A lo sumo se convertirá en un mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo dominio ajeno. Por ello, en sede jurisdiccional lo pertinente será el ejercicio por la entidad estatal propietaria del bien fiscal, de la acción correspondiente”¹⁰.

Ahora bien, en la sentencia SU 288 de 2022 se diseñaron unas reglas de decisiones que deben ser acatadas por los jueces de instancias al interior de los procesos de pertenencia, dentro de las cuales se encuentra la número 1° que dispone que *Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso*, la número 4 que frente a la acreditación de la propiedad privada dispone que *La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

La número 5 que regula la carga de la prueba indicando que *quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces* y la número 8 que dispone que *cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.*

DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad, después de notificada la parte demandada y tras el ejercicio del derecho de contradicción, se tiene que, como se antedijo, es procedente proferir sentencia

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC540-2021. Radicación: 11001-31-03-017-2012-00238-01 Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 745 del 29 de noviembre de 1995.

anticipada por escrito¹¹, sin necesidad de presentar alegatos de conclusión¹², "como quiera que el inciso 3o del artículo 278 de la obra en cita¹³ proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada"¹⁴, en esta ocasión por la acreditación de la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, ora por disposición de la regla 8 de la sentencia SU - 288 de 2022.

Así las cosas, tenemos que en el presente proceso se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia simple de la Escritura Pública No. 2359 de fecha 21 de junio de 1989, de la Notaria Séptima de Bucaramanga, a través de la cual se protocolizó la sucesión intestada de APOLINAR VILLAMIZAR. -Anexo digital 2 del C.1 -.
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 155104 -Anexos Digitales 2, 6, 35 y 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2-.
3. Copia auténtica de la Escritura Pública 879 del 24 de mayo de 2021, de la Notaria Única de Piedecuesta, a través de la cual se protocolizó la sucesión de PEDRO ELÍAS PRIETO SÁNCHEZ- Anexo Digital 3 del C.1 -.
4. Copia Auténtica de la Escritura Publica 4310 del 20 de diciembre de 2021 y 994 del 24 de marzo de 2022, ambas de la Notaria Primera de Bucaramanga, a través de las cuales se protocolizó liquidación de la herencia y liquidación de sociedad conyugal de MARÍA LIGIA VILLAMIZAR ARIAS y se aclaró dicha liquidación - Anexo Digital 3 del C.1 -.
5. Copia autentica de la Escritura Pública 977 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, a través e la cual se protocolizó la venta de derechos y acciones de MARÍA AMINTA VILLAMIZAR ARIAS a MARINA VILLAMIZAR - Anexo Digital 3 del C.1 -.
6. Paz y salvo de impuesto prediales de los predios EL COROZO Y EL CANEY - Anexos Digitales 3 y 37 del C.1 -.
7. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314 - 3521 -Anexo Digital 3 del C.1 -.
8. Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC respecto del predio EL CANEY - Anexos Digitales 3 y 29 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2 -.
9. Copia digital del auto proferido por la Inspección de Policía de Vetas a través del cual se avocó el trámite policivo -Anexo Digital 4 del C.1 -.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017): "*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, **que se hace por escrito**, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial*" (subrayado y negrilla fuera del original)

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC2420-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00 Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019): "*En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (...) **por esta razón, sería anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral***". (subrayado y negrilla fuera del original)

¹³ Art. 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC3691-2021 Radicación n.º 25754-31-03-001-2014-00078-01 Bogotá 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

10. Levantamiento planimétrico del predio EL CANEY -Anexo Digital 5 del C.1 -.
11. Querellas Policivas con anexos -Anexos Digitales 6 y 7 del C.1 -.
12. Copia Simple de la Escritura Pública 2103 del 25 de noviembre de 1987 de la Notaria Sexta de Bucaramanga, a través de la cual se protocolizó las declaraciones extra juicio de CONCEPCIÓN VILLAMIZAR -Anexo Digital 6 del C.1 -.
13. Copias simples de las declaraciones JESÚS MARÍA GAMBOA Y JOSE JOAQUÍN GUERRERO, - Anexo Digital 6 del C.1 -.
14. Copia simple del contrato de venta celebrado entre RAÚL VILLAMIZAR Y RAMIRO GUERREO VILLAMIZAR de los derechos y acciones del predio el Caney -Anexo Digital 6 del C.1 -.
15. Copia simple del contrato de venta celebrado entre APOLINAR VILLAMIZAR Y MARÍA NUBIA GARCÍA en el año de 1968, respecto de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado el Caney -Anexo Digital 6 del C.1 -.
16. Pago de servicios públicos, del impuesto del predio EL CANEY Y de la concesión de aguas -Anexos Digitales 6 y 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2 -.
17. Solicitud de acompañamiento policivo y su respuesta -Anexo Digital 8 y 9 del C.1 -.
18. Fotografías -Anexos Digitales 6 y 10 del C.1 -.
19. Copia Simple de la Escritura Publica 2359 de fecha 21 de junio de 1989 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, a través de la cual se protocolizó la sucesión del señor PEDRO ELÍAS PRIETO -Anexo Digital 6 del C.1 -.
20. Levantamiento topográfico del predio el Caney -Anexo Digital 6 del C.1 -.
21. Certificado de Audiencia de Conciliación expedido por la Inspección de Policía de Vetas -Anexo Digital 15 del C.1 -.
22. Videos -Anexos Digitales 22 - 25 del C.1 -.
23. Copia del contrato de compraventa del año 1985 celebrado entre RAÚL VILLAMIZAR y RAMIRO GUERRERO -Anexos Digitales 35 y 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2-.
24. Copia del contrato de venta del año 1988 celebrado entre MARÍA NUBIA GARCÍA y CONCEPCIÓN VILLAMIZAR -Anexo Digital 35 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2 -.
25. Certificado Especial del predio EL CANEY -Anexos Digitales 35 y 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2-.
26. Contrato de venta del año 1968 celebrado entre APOLINAR VILLAMIZAR y MARÍA NUBIA GARCÍA -Anexos Digitales 35 y 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2-.
27. Copias Simples de las Escrituras Públicas Nos. 160 y 161 de 1953 de la Notaria Única de CÁCHIRA -Anexo Digital 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2 -.
28. Certificado de la Tesorería Municipal de Vetas sobre el pago de los impuestos del predio EL CANEY -Anexo Digital 36 del C.1 y Anexo Digital 1 del C.2 -.
29. Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a través de la cual, certifica que el predio el Caney es de naturaleza baldía -Anexo Digital 41 del C.1 y Anexo Digital 9 del C.2 -.
30. Partida de Matrimonio de los señores RAMIRO GUERRERO Y BENITA PABÓN - Anexo Digital 1 del C.2-.
31. Registros Civiles de Defunción de RAMIRO GUERRERO y APOLINAR VILLAMIZAR -Anexo Digital 1 del C.2-.
32. Respuestas de la Unidad de Víctimas, del IGAC, de la ORIP de Bucaramanga, de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras respecto del requerimiento del artículo 375 del CGP -Anexos Digitales 7, 10, 15, 16 y 17 del C.2-.
33. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, a través de la cual certifica la naturaleza baldía del predio el Caney VILLAMIZAR -Anexo Digital 25 del C.2-.

Así las cosas, se tiene que el contexto probatorio en que se desarrolló el presente proceso, es el siguiente:

1. La Agencia Nacional de Tierras conceptuó que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio el CANEY, por lo cual se establece que el inmueble identificado con FMI 300 - 155104 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras. Esta labor con un carácter probatorio vinculante para el presente proceso en los términos de la sentencia SU 288 de 2022, permite colegir que el resultado del estudio adelantado por la autoridad administrativa goza de plena validez para establecer que estamos en presencia de un predio rural de naturaleza baldía en tanto el folio registral se abrió con una anotación de falsa tradición por compraventa de derecho herenciales el año 1953, sin que existan otros documentos debidamente registrados que acrediten dominio particular.
2. El certificado especial de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio del predio identificado con M.I. No. 300 - 155104, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a solicitud del apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención, da cuenta que se trata de un terreno rural sobre el cual no puede certificarse a ninguna persona como titular de derechos reales de dominio, en tanto los actos posesorios y la falsa tradición sobre la cual se dio apertura el folio inmobiliario no dan cuenta de titularidad privada, motivo por el cual puede tratarse de un predio baldío, respecto del cual los registros no dan cuenta de propiedad particular, en tanto desde el año 1953 solo se han celebrado ventas y sucesión de derechos herenciales. En estos términos como *"la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó como herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas"*¹⁵ y en consecuencia, que lo informado por la autoridad de registro inmobiliario, permita concluir que el predio el CANEY sea de naturaleza baldía ante la falta de anotaciones registrales sobre titularidad del derecho real de dominio a manos de particulares.
3. La respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro que se presumen auténtica al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 244 del CGP porque previenen de una autoridad pública¹⁶ en el ejercicio de la función registral, permite colegir que ante las contradicciones en la información respecto de la naturaleza jurídica de un predio, lo certificado por la ORIP adquiera mayor importancia, en tanto la ORIP cuenta con los archivos físicos que contiene los libros antiguos y carpetas de antecedentes. Además, del sistema VUR, folio magnético y el SIR.
4. En las copias simples de las Escrituras Públicas No. 4309 del 21 de junio de 1989 de la Notaría Séptima de Bucaramanga y 879 del 2 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Piedecuesta, pueden verificarse que se menciona la adjudicación en favor de MARÍA LIGIA VILLAMIZAR de los derechos y acciones protocolizados en la Escritura

¹⁵ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC1833-2022 Radicación nº 11001-31-03-013-2009-00217-01 Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

¹⁶ Sentencia T-688 de 2014.

Pública 161 del 13 de diciembre de 1953, así como la adjudicación en favor de ASTRID SLENDY PRIETO de lo que correspondiera a la cuota parte del predio el Caney que fue protocolizado en la Escritura Pública 2359 del 21 de junio de 1989, que a su vez también hace referencia a los derechos y acciones del predio el Caney protocolizados en la Escritura Pública 160 del 9 de diciembre de 1963 de la Notaria de Cáchira y en efecto en las Escrituras Publicas 160 y 161 aludidas, se mencionan los derechos de herencia que correspondieron a la señora ISABEL ARIAS de su esposo AQUILINO VILLAMIZAR y que son los mismo derechos y acciones que le transfirieron al señor APOLINAR VILLAMIZAR respecto del predio el Caney. Anotaciones que guardan relación con la información inmobiliaria protocolizada a través de la Escritura Pública No. 4310 del 20 de diciembre de 2021 de la Notaria Primera De Bucaramanga, respecto de la cuota parte del predio el Caney mencionado en la Escritura 2359 ya aludida y que con la aclaración efectuada mediante Escritura 994 del 24 de marzo de 2022 de la Notaría Primera de Bucaramanga, se explicó que se trató de derechos sucesorales respecto de la cuota parte del predio el Caney, misma referencia a derechos y acciones que se hace en la Escritura Pública 977 del 4 de marzo de 2021 de la Notaria Séptima de Bucaramanga e inscritos como falsa tradición. Estos indicios¹⁷ respecto de las copias simples aportadas permiten colegir en conjunto¹⁸ con las copias auténticas y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 300 - 155104, con el concepto de la Agencia Nacional de Tierras, con los reportes de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro y el certificado especial de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio del predio identificado con M.I. No. 300 - 155104, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que en efecto el inmueble objeto de reivindicación principal y pertenencia en reconvencción, es un predio baldío que no cuenta con anotaciones registrales anteriores a la venta de derechos y acciones que dio origen a la falsa tradición con la que se dio apertura al folio inmobiliario.

5. La copia simple del contrato celebrado entre RAÚL VILLAMIZAR Y RAMIRO GUERRERO, se trata de un documento que no fue tachado de falso y en consecuencia, del mismo puede colegirse que se versó, como allí se dispuso, de la negociación de los derechos y acciones de la sucesión de APOLINAR VILLAMIZAR que le corresponden del predio el Caney. Información que corresponde con los datos de la venta que se celebró entre APOLINAR VILLAMIZAR y MARÍA NUBIA GARCÍA respecto de los derechos y acciones que puedan corresponder a los herederos de AQUILINO VILLAMIZAR. Así como también guarda relación con la venta de la posesión celebrada entre MARÍA NUBIA GARCÍA Y CONCEPCIÓN VILLAMIZAR de lo que corresponde a AQUILINO VILLAMIZAR Y MARÍA ISABEL ARIAS. Así las cosas, estos documentos permiten colegir que el predio

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970, las escrituras públicas pueden valorarse como prueba documental si se aportan en copias auténticas; con todo a falta de este requisito, la información que repose en estos instrumentos notariales puede valorarse como indicios

¹⁸ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS SC4124-2021. Radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01 Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021): *"el indicio sirve de elemento de comunicación entre diversas pruebas, lo cual hace posible el amalgamamiento de todo el caudal probatorio en aras de elaborar una teoría del cas con tal solidez, que permita dar por acreditado un hecho desconocido a partir de un ejercicio intelectual que lo asocia con otros que están probados"*.

el CANEY no cuenta con enajenaciones de derechos reales de dominio conforme a la Ley Civil¹⁹ y en consecuencia que, sus registros nacen como ventas de derechos y acciones que constituyen falsa tradición desde el año 1953.

6. Los reportes de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, al tratarse de un documento emanado de una autoridad pública se presume auténtico y en consecuencia, puede colegirse que su contenido guardan simetría en la información registral sobre el predio el CANEY respecto de estado jurídico del inmueble y por ende, que pueda concluirse que el lote objeto de reivindicación, ora pertenencia no tiene anotaciones adicionales de antecedentes registrales y su primer registro corresponda a la falsa tradición que corresponde a la venta de derechos y acciones, sin que existan requerimientos o peticiones de restitución, formalización o reclamación sobre el predio.
7. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria *"constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros"*; es claro que, de conformidad con el certificado ordinario que obra al informativo puede colegirse que el predio el CANEY es rural y tiene como primera anotación una falsa tradición por la venta de derechos y acciones, sin información adicional en la complementación del folio.
8. De los escritos presentados por las partes, hay un reconocimiento respecto de las falsas tradiciones que recaen sobre el predio el CANEY, la parte demandante principal y demandada en reconvención al solicitar que dicha falsa tradición se sanee en su favor y la parte demandada principal y demandante en reconvención al indicarlo de manera expresa y adelantar las actuaciones ante la ORIP de Bucaramanga para el cambio de certificado de pertenencia, que arrojó como conclusión la no acreditación de propiedad privada y la naturaleza baldía del predio objeto de las acciones dominical y de pertenencia que acá se adelantan.

Visto lo anterior, de primera mano es importante señalar que la instrucción y el contexto del presente proceso imponen que conforme al material probatorio recaudado, se decida únicamente sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. De manera que, todos los demás aspectos ventilados en este juicio no ameritan pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por sustracción de materia. Ahora bien, tenemos entonces que no se encuentra acreditado el primer requisito de la acción de dominio para la prosperidad de la reivindicación deprecada. Lo anterior porque la prueba valorada en su conjunto permite concluir que el predio el CANEY es de naturaleza baldía y por ende, no

¹⁹ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC1833-2022 Radicación n° 11001-31-03-013-2009-00217-01 Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022): *"imperioso resulta reiterar que a voces del artículo 673 del Código Civil, los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la prescripción y la sucesión por causa de muerte. Cada uno, con su propia regulación, cumple la función de realizar los actos desplegados por las personas en aras de adquirir bienes y demás derechos reales: el primero opera respecto de los bienes baldíos por ende de propiedad de la Nación o carentes de propietario particular; el segundo alude a los frutos producidos por los bienes o lo que se incorpora a estos; el tercero a los que se debe; el cuarto a los bienes ajenos, a través de la posesión; y el quinto los de las personas fallecidas. Así mismo, poseen finalidades distintas en razón a que mientras la ocupación, la accesión y la prescripción constituyen el derecho de dominio, la tradición lo transfiere y la sucesión por causa de muerte lo trasmite"*

es posible adquirir el dominio de esta clase de bienes²⁰ y de ahí, la improcedencia de probar judicialmente la propiedad en cabeza de los demandantes principales y por contera la imprescriptibilidad del predio que también permite colegir la improsperidad de la usucapión alegada en sede de reconvención. Aunado a lo anterior, también quedó demostrado que no existen antecedentes registrados anteriores a la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 300 - 155104, en tanto no aparece ninguna información al respecto en el acápite de complementación del certificado de libertad y tradición, ni en los demás documentos que militan en el informativo.

Así las cosas, se tiene que, la primera anotación con la que se dio apertura al registro inmobiliario constituye el hito temporal y registral del predio el CANEY y en estos términos, no hay acreditación de propiedad privada a través de algún título originario o de la fórmula transaccional, lo que permite concluir que se trata de un inmueble rural de naturaleza baldía, siendo insuficiente para demostrar dominio particular la falsa tradición que se originó en la venta de derechos y acciones que se han celebrados con ocasión de los derechos sucesorales del señor AQUILINO VILLAMIZAR, por cuanto al tenor de lo previsto en el artículo 673 del Código Civil, esas negociaciones no traditan, ni transmiten derecho reales de dominio. De manera que, tal y como lo indicó la autoridad inmobiliaria de Bucaramanga, no existen propietarios particulares en los registros del predio objeto de reivindicación, ora pertenencia; tal y como también se desprende de las consultas que se allegaron desde la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro y en consecuencia, que el promotor dominical y el usucapiente no hayan acreditado, los primeros el requisito de titularidad propio de su pretensión reivindicatoria y los segundos, la prescriptibilidad del predio; circunstancias que los deslegitima para acudir en sede judicial a deprecar la restitución, ora la usucapión de una parte de un terreno baldío, cuya titularidad en el derecho de acción radica en el Estado y por contera, que se trate de un bien imprescriptible.

Así las cosas, como el predio el CANEY es un inmueble rural de naturaleza baldía, ello implica que no puede ser objeto de reivindicación por parte de particulares, ni que pueda ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. De manera que, se impone la declaratoria de prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada en la estrategia de defensa de la parte demandada principal y la aplicación de la regla 8 de la sentencia SU - 288 de 2022 respecto de la terminación anticipada de la demanda de pertenencia en reconvención. Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandante principal y demandada en reconvención en cuanto a que la falsa tradición se sanee en su favor, es necesario indicar que la sentencia en cita crea las reglas de decisión que deben aplicarse en estos casos, de manera que una vez elaborado el informe técnico jurídico preliminar por parte de la ANT, se procederá conforme a las ordenes de la SU - 288 ya mencionada.

COSTAS

Como quiera que el caso se contrajo a un bien de naturaleza baldía que no otorga derecho a ninguna de las partes, no existe ni vencedores, ni vencidos y las demandas principales y

²⁰ Sentencia SU 288 de 2022

de reconvencción se negaron por esa razón y como el litigio en si representa adversidad, cada parte debe asumir sus propias costas del proceso²¹.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por activa de las demandantes principales **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR**, en la demanda reivindicatoria que formularon en contra de las señoras **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TERMINAR DE MANERA ANTICIPADA la demanda de declaración de pertenencia propuesta en sede de reconvencción por las señoras **BENITA PABÓN VEGA, CECILIA Y EDELMIRA GUERRERO VILLAMIZAR** en contra de **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA Y MARINA VILLAMIZAR** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 155104, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y la regla 8 de la sentencia SU - 288 de 2022.

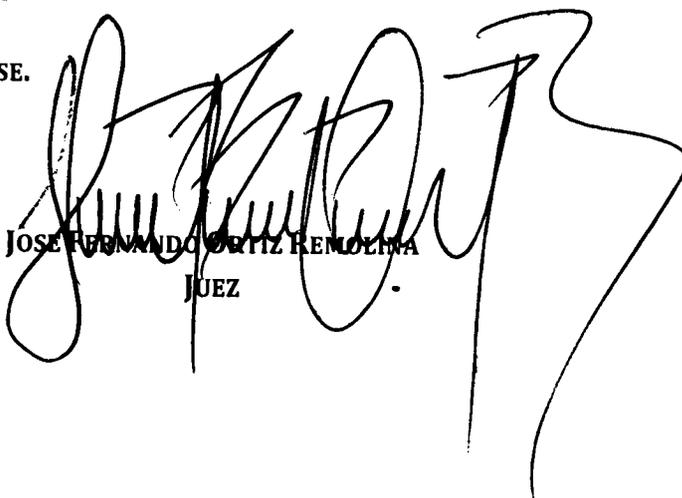
TERCERO: ORDENAR la terminación y el archivo del presente proceso principal y de reconvencción, sin necesidad desglose por cuanto se trata de un expediente digital.

CUARTO: En los términos de la regla 8 de la sentencia SU - 288 de 2022 **SOLICITAR** a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300 - 155104.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

²¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC540-2021. Radicación: 11001-31-03-017-2012-00238-01 Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).